

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMIREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica)

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0275-2026 del 26 de febrero de 2026, la administración municipal de El Santuario denunció que en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario se presenta movimiento de tierra que implicó la intervención de cobertura vegetal.

Que en atención a la queja anterior, el día 26 de febrero de 2026 personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-02926-2026 del 21 de mayo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"Durante la visita técnica del 26 de febrero de 2026 al predio **FMI 018-132527**, vereda El Palmarcito, municipio de El Santuario, se constató la ejecución de un movimiento de tierras de aproximadamente **1.260 m²** ubicado en las coordenadas **75°14'17.71"O / 6°9'25.83"N**, consistente en descapote, excavación y conformación de terraza antrópica mediante corte del terreno natural. La verificación en la base de datos corporativa confirma que no existe solicitud, autorización, permiso ni trámite ambiental alguno asociado a las actividades ejecutadas en el predio, lo que configura una presunta infracción ambiental grave en el marco de la **Ley 1333 de 2009**, agravada por la localización del predio al interior del **DRMI Cuchilla Los Cedros**, área protegida de superior jerarquía normativa.*

- *El material excavado fue redistribuido mediante maquinaria para la conformación de una terraza antrópica, generando un talud de lleno en la parte inferior del área intervenida que se encuentra completamente expuesto, sin cobertura vegetal, sin elementos impermeables de protección superficial y sin sistema de drenaje alguno. Esta condición contraviene de manera directa el **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, Artículo Cuarto, Literal 6, y configura un escenario geotécnico crítico, toda vez que la exposición del talud a los agentes climáticos sin medidas de estabilización hace inminente la ocurrencia de procesos de inestabilidad superficial, erosión laminar, erosión en surcos, flujos de lodo y deslizamientos traslacionales, con capacidad de afectar los recursos naturales circundantes y las coberturas boscosas adyacentes presentes en el área protegida.*
- *La ausencia total de sistemas de manejo de aguas lluvias y escorrentías superficiales en el área intervenida representa un posible riesgo de afectación al recurso hídrico superficial, mediante el arrastre de sedimentos y lodos hacia los afluentes de la **Q. Minitas Cód: 2308-03-12-16**, fuente hídrica que discurre en la parte baja del área intervenida. La materialización del daño hídrico es una consecuencia técnicamente previsible e inevitable de las intervenciones ejecutadas sin autorización, circunstancia que no atenúa ni desvirtúa la responsabilidad ambiental de los presuntos infractores, independientemente de que durante la inspección técnica no fuera posible constatar una afectación directa e inmediata sobre la fuente hídrica.*
- *Las actividades de descapote y excavación implicaron la remoción total e irreversible de los estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo en un área de aproximadamente **1.260 m²**, verificada mediante análisis multitemporal de imágenes satelitales Google Earth Pro de los años 2016, 2019, 2021 y 2025, que confirman el estado natural de la cobertura boscosa preexistente. La eliminación de dicha cobertura fue ejecutada sin el permiso de aprovechamiento forestal requerido ante Cornare, en contravención del **Decreto 1076 de 2015** y el **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, configurando una infracción ambiental de carácter grave e irreversible en el corto plazo, que compromete de manera estructural los servicios ecosistémicos de regulación hídrica, estabilidad de suelos, conectividad ecológica y protección riparia de los afluentes de la Q. Minitas.*
- *La totalidad del predio identificado con **FMI 018-132527 (3,9 ha — 100%)** se encuentra al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Los Cedros, declarado mediante Acuerdo Corporativo **No. 329 de 2015** y **reglamentado por el Acuerdo 411 de 2021**, instrumento de superior jerarquía normativa que prevalece sobre los planes de ordenamiento territorial municipales. El predio presenta una distribución en Zona de Preservación (2,15 ha — 55,18%) y Zona de Uso Sostenible (1,75 ha — 44,82%), categorías para las cuales el régimen de manejo prohíbe expresamente las actividades de movimiento de tierras, descapote, tala de cobertura vegetal nativa y cualquier intervención antrópica ejecutada sin autorización previa de la Corporación. En consecuencia, las actividades documentadas son incompatibles en su totalidad con el ordenamiento ambiental del área protegida, configurando presuntas infracciones susceptibles de actuación administrativa en el marco de la **Ley 1333 de 2009**. (...)*

Que el día 28 de mayo de 2026 se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR respecto del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-132527, evidenciándose que el mismo se encuentra en estado ACTIVO, figurando como titular de derechos el señor JORGE ANTONIO CASTAÑO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.913, registrándose anotación de falsa tradición (No. 3 del 06 de junio de 2024).

Que el día 28 de mayo de 2026, se consultó la base de datos corporativa y no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 018-132527.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Que mediante el Acuerdo corporativo 329 de 2015, se declaró El Distrito Regional de Manejo integrado Cuchilla Los Cedros.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren*

en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02926-2026 del 21 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a IMPONER las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02926-2026 del 21 de mayo de 2026, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°14'17.71"O/6°9'25.83"N, correspondientes al predio con FMI 018-132527, ubicado en la vereda Palmarcito del municipio de El Santuario, se ejecutó un movimiento de tierras sobre un área aproximada de 1260 m², consistente en labores de descapote, excavación y conformación de una terraza mediante corte del terreno natural, sin que durante la inspección técnica se evidenciara la implementación de sistema de drenaje ni de control de aguas lluvias y escorrentías superficiales, tales como

cunetas perimetrales, contracunetas de coronación de talud, sumideros, canales de conducción o disipadores de energía. La ausencia de dichas obras constituye una deficiencia ambiental, en tanto favorece la generación de procesos de saturación del suelo, erosión laminar, erosión en surcos y transporte de sedimentos, con potencial afectación en su mayoría sobre el área boscosa existente y las fuentes hídricas que discurren en la parte baja del sitio intervenido.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS NATIVOS SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02926-2026 del 21 de mayo de 2026, se evidenció en las coordenadas geográficas - 75°14'17.71"O / 6°9'25.83"N, la remoción e intervención de cobertura boscosa en un área aproximada de 1.260 m² asociada directamente a actividades de descapote, excavación y conformación de terraza antrópica y al verificar la base de datos corporativa no se encontró autorización de aprovechamiento forestal.

Medidas preventivas que se impondrán al señor **JORGE ANTONIO CASTAÑO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.913, quien figura como titular de derechos en calidad de falsa tradición del predio identificado con FMI No. 018-132527.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio con FMI 018-132527, ubicado en la vereda Palmarcito del municipio de El Santuario:

- Realizar un movimiento de tierras sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en las coordenadas geográficas 75°14'17.71"O/6°9'25.83"N, correspondientes al predio con FMI 018-132527, ubicado en la vereda Palmarcito del municipio de El Santuario, donde se evidenció la ejecución de un movimiento de tierras sobre un área aproximada de 1260 m², consistente en labores de descapote, excavación y conformación de una terraza mediante corte del terreno natural, sin la implementación de sistema de drenaje ni de control de aguas lluvias y escorrentías superficiales, tales como cunetas perimetrales, contracunetas de coronación de talud, sumideros, canales de conducción o disipadores de energía. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 26 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02926-2026 del 21 de mayo de 2026.
- Realizar un aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental en las coordenadas geográficas 75°14'17.71"O/6°9'25.83"N, correspondientes al predio con FMI 018-132527, ubicado en la vereda Palmarcito del municipio de El Santuario, donde se evidenció la remoción e intervención de cobertura boscosa en un área aproximada de 1260 m² en la cual se encontraban individuos arbóreos, que junto con especies arbustivas y herbáceas conformaban la cobertura boscosa preexistente. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 26 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02926-2026 del 21 de mayo de 2026.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **JORGE ANTONIO CASTAÑO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.913, quien figura como titular de derechos en calidad de falsa tradición del predio identificado con FMI No. 018-132527.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0275-2026 del 26 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-02926-2026 del 21 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en el VUR el día 28 de mayo de 2026 sobre el predio con FMI 018-132527.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JORGE ANTONIO CASTAÑO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.913, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02926-2026 del 21 de mayo de 2026, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°14'17.71"O/6°9'25.83"N, correspondientes al predio con FMI 018-132527, ubicado en la vereda Palmarcito del municipio de El Santuario, se ejecutó un movimiento de tierras sobre un área aproximada de 1260 m², consistente en labores de descapote, excavación y conformación de una terraza mediante corte del terreno natural, sin que durante la inspección técnica se evidenciara la implementación de sistema de drenaje ni de control de aguas lluvias y escorrentías superficiales, tales como cunetas perimetrales, contracunetas de coronación de talud, sumideros, canales de conducción o disipadores de energía. La ausencia de dichas obras constituye una deficiencia ambiental, en tanto favorece la generación de procesos de saturación del suelo, erosión laminar, erosión en surcos y transporte de sedimentos, con potencial afectación en su mayoría sobre el área boscosa existente y las fuentes hídricas que discurren en la parte baja del sitio intervenido.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS NATIVOS SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02926-2026 del 21 de mayo de 2026, se evidenció en las coordenadas geográficas - 75°14'17.71"O / 6°9'25.83"N, la remoción e intervención de cobertura boscosa en un área aproximada de 1.260 m² asociada directamente a actividades de descapote, excavación y conformación de terraza antrópica y al verificar la base de datos corporativa no se encontró de aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JORGE ANTONIO CASTAÑO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.913, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JORGE ANTONIO CASTAÑO MONTOYA**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas sobre los residuos vegetales derivados de la tala realizada, estas se encuentran prohibidas.
3. **ABSTENERSE** de realizar la movilización de individuos forestales talados sin el respectivo salvoconducto de movilización.
4. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos del aprovechamiento forestal que se encuentren dispersos por el predio.
5. **DAR** cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

PARÁGRAFO 1: Se recuerda al señor Jorge Antonio Castaño Montoya que el predio identificado con FMI 018-132527 se encuentra al interior del DRMI Cuchilla Los Cedros, por lo que previo al desarrollo de cualquier actividad deberá verificar los determinantes ambientales en el municipio o en Cornare.

PARAGRAFO 2: Una vez se adopte una decisión de fondo sobre la presente investigación sancionatoria, se realizarán los requerimientos asociados a las acciones de corrección o compensación sobre el área forestal intervenida.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar i) el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, ii) evidenciar las condiciones ambientales del lugar y iii) informar en qué zonificación ambiental del DRMI se realizaron las intervenciones.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir

para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE ANTONIO CASTAÑO MONTOYA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y el cual se apertura a nombre del señor **JORGE ANTONIO CASTAÑO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.913, en calidad de presunto infractor, por hechos evidenciados en la vereda Palmarcito del municipio de El Santuario.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica de Cornare (E)

Expediente 03: 056970347117

Queja: SCQ-131-0275-2026.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: John Marín.

Técnico: Jorge Castillo

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente